

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Permiso para salir del país - Radicación: 2023-00340

Acorde con la constancia secretarial que antecede y la nota inserta en ella, se aprecia particularmente que hubo subsanación de la demanda en los aspectos que se discriminaron sin el cumplimiento del artículo 6 (Inciso 5º) de la ley 2213 que en lo pertinente predica “... (...) *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”, pero que, en la fecha, el Despacho aprecia qué cometió un lapsus calami, dado que había más aspectos a considerar en su inadmisión y que dimanaban de la lectura de los hechos de la demanda y congruentes con la subsanación presentada.

a) En los fundamentos de derecho invoca normas derogadas, por lo que va en contravía con lo preceptuado con el artículo 82 numeral 8 de la ley 1564.

b) No milita acta de conciliación respecto al tópico de la demanda interpuesta, conforme al artículo 69 de la ley 2220. Adviértase a la parte actora que, al manifestar que no ha logrado la ubicación del padre del menor, el procedimiento idóneo ante esta situación la debe adelantar ante Defensor de Familia del I.C.B.F., conforme a los preceptos del artículo 110 de la ley 1098, pero si hay comunicación con el demandado, debe haber prueba al menos sumaria de la negación de este para otorgar el permiso a salir del país, o sea, cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres no concede el permiso; lo cual abre la puerta para acceder a la jurisdicción, mientras eso no esté demostrado se tendría que aplicar el artículo 90 numeral 7º de la ley 1564.

c) Finalmente, como ya se dejó signado al inicio del proveído no se demuestra el cumplimiento del artículo 6 (Inciso 5º) de la ley 2213.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre permiso para salir del país interpone a través de apoderada judicial la señora Natalia Osorio Ospina cedulada al No.1087492185, en favor de su menor hijo, contra el señor Franklin Arturo Muñoz Díaz cedula al No.1143830731, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Diana Carolina Espinosa Robledo, quien se cedula al No.38566568 y es portadora de la tarjeta profesional No.274772 del C.S. de la Judicatura, quien por certificado No.1648062 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3747108 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 152 Hoy 22 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria